

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

### DECRETO No. LXII-259

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO QUINTO, Y EL TÍTULO QUINTO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1 PÁRRAFO 2, 5, 6 PÁRRAFO ÚNICO Y LAS FRACCIONES V, VI, VII Y VIII, 7 FRACCIONES VII Y VIII, 8, 10, 11 PÁRRAFOS 1 Y 3 Y LA FRACCIÓN VII, 14 PÁRRAFO ÚNICO, 16 PÁRRAFO 1 FRACCIONES II, III, IV, V, VII, VIII, X, XII, XIV, XV, XVII Y XVIII, 18, 19, 22 PÁRRAFO 1 FRACCIÓN II Y LOS INCISOS A) Y C) DE LA FRACCIÓN III, 24 FRACCIONES IV, V Y VI, 26 FRACCIÓN III, 27 FRACCIÓN II, 28 PÁRRAFO 1, 29, 31, 32, 34, 35, 36, 37 FRACCIONES I Y II, 42 PÁRRAFO 1, 46 FRACCIONES IV, VI, VII Y VIII Y 54; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIÓN IX, 16 FRACCIONES XIX Y XX, 27 BIS, 28 PÁRRAFO 3, 40 BIS; Y SE DEROGAN EL TÍTULO SEXTO CON SU CAPÍTULO ÚNICO Y LOS ARTÍCULOS 48 AL 53 DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la denominación del Capítulo Primero del Título Quinto, y el Título Quinto, así como los artículos 1 párrafo 2, 5, 6 párrafo único y las fracciones V, VI, VII y VIII, 7 fracciones VII y VIII, 8, 10, 11 párrafos 1 y 3 y la fracción VII, 14 párrafo único, 16 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, X, XII, XIV, XV, XVII y XVIII, 18, 19, 22 párrafo 1 fracción II y los incisos a) y c) de la fracción III, 24 fracciones IV, V y VI, 26 fracción III, 27 fracción II, 28 párrafo 1, 29, 31, 32, 34, 35, 36, 37 fracciones I y II, 42 párrafo 1, 46 fracciones IV, VI, VII y VIII y 54; se adicionan los artículos 7 fracción IX, 16 fracciones XIX y XX, 27 BIS, 28 párrafo 3, 40 BIS; y se derogan el Título Sexto con su Capítulo Único y los artículos 48 al 53 de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siquen:



# ARTÍCULO 1.

### 1. La...

2. Mediante esta Ley se establecen los principios y las funciones de las instituciones, lineamientos y requisitos administrativos necesarios para que las adopciones se realicen bajo el interés superior del niño, niña o adolescente, y mayor de edad con discapacidad, cuando sea el caso, y con apego a las disposiciones aplicables a las personas susceptibles de especial protección y su aplicación corresponde a las dependencias y entidades que integran la administración pública del Estado.

#### 3. El...

### ARTÍCULO 5.

Par los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- Adolescente: A toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad;
- II. Adopción: Institución jurídica en la cual se confiere la calidad legal de hijo del adoptante al adoptado y se generan los derechos y obligaciones inherentes a una relación análoga a la de filiación natural;
- III. Adoptabilidad: Estatus de adoptable que adquieren los niños, niñas, adolescentes y personas mayores discapacitadas institucionalizados, al determinarse ante la autoridad judicial correspondiente, que no es posible y/o conveniente para el interés superior del menor, la reintegración a su familia nuclear o extendida y adquieren la viabilidad jurídica, médica y psicológica para asignarse en adopción a fin de garantizar la guarda de sus derechos;



- IV. Asignación: Proceso mediante el cual el Consejo Técnico de Adopciones vincula a través de expedientes a un menor adoptable con los ofertantes idóneos;
- V. Casa Hogar: Casa Hogar del Niño, de Ciudad Victoria, Tamaulipas dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas;
- VI. Centro Asistencial: Aquellos señalados como tal en el artículo 11 de la Ley de Instituciones de Asistencia Social para el Estado de Tamaulipas;
- VII. Certificado de idoneidad: Documento emitido por el Sistema, en el que se expresa que el ofertante es apto y adecuado para adoptar;
- VIII. Consejo: El Consejo Técnico de Adopciones, órgano colegiado encargado de realizar las funciones de valuación de solicitudes, aprobar y extender el Certificado de Idoneidad, asignar a los adoptables y dar seguimiento del proceso;
- IX. Coordinación: Coordinación de Centros Asistenciales del Sistema;
- X. Custodia: Aquella en la cual el Consejo Técnico, permite a los ofertantes llevar a convivir al menor a su domicilio por un periodo de tres meses, al término del cual si es favorable la convivencia se inicia el juicio de adopción, continuando el menor en el mismo domicilio hasta la entrega formal;
- XI. Dirección: Dirección de Adopciones del Sistema, que le corresponda entre otros asuntos, realizar el análisis de los expedientes de solicitud de adopción que reciba, así como la elaboración de una minuta en donde señale si existe o no consenso para declarar apto a un ofertante de adopción, para ser presentado al Consejo;
- XII. Expósito: Se considera así al menor que es colocado en una situación de desamparo, por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen;
- XIII. Familia extensa: Núcleo familiar compuesto por ascendientes o colaterales consanguíneos que proporcionan alojamiento, cuidados y atenciones al niño, niña



o adolescente en situación de desamparo, con el objeto de brindarle un ambiente propicio;

**XIV.** Familia de origen: Grupo de personas formado por sujetos que comparten un vínculo consanguíneo, referido en específico a progenitores y sus hijos;

XV. Interés superior del niño: Catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado;

**XVI.** Idoneidad: Condición de adecuados y aptos para incorporar y desarrollar a un niño, niña, adolescente o persona mayor con discapacidad con la calidad de hijo;

**XVII.** Juez: El Juez que conozca del procedimiento jurisdiccional de Adopción, en razón del domicilio del menor sujeto a adopción;

XVIII. Niño o niña: Persona de hasta doce años de edad;

**XIX.** Principio de subsidiariedad: Prioridad de colocar en su propio país a los niños, niñas y adolescentes sujetos a adopción, o bien en un entorno cultural y lingüístico próximo al de su procedencia;

XX. Procuraduría: El Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia:

XXI. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Adopciones del Estado de Tamaulipas;

XXII. Sistema: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas;

**XXIII.** Seguimiento: La serie de actos mediante los cuales, el Sistema establece contacto directo o indirecto con la familia adoptiva para asegurarse de que la adopción ha resultado exitosa y, en su caso, orientarla para asegurar la adecuada integración del menor adoptado; y



**XXIV.** Ofertante (s): La (s) persona (as), que acude ante el Sistema, con la intención de obtener un certificado de idoneidad, y así poder ofrecer sus recursos personales, familiares, económicos, sociales, y para desarrollar como hijo propio a un niño, niña, adolescente o persona mayor con discapacidad que es adoptable.

### ARTÍCULO 6.

Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, que deberán respetar las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, procuración e impartición de justicia, para la protección del interés superior de los niños, niñas, adolescentes y personas mayores con discapacidad, los siguientes:

I. a la IV....

V. La búsqueda de una opción familiar externa a la familia de origen, cuando ésta incumpla sus obligaciones de protección, cuidado y atención del niño, niña, adolescente o persona mayor con discapacidad, lo cual deberá acreditarse por vía judicial;

VI. La prevalencia del principio de subsidiariedad, para que los niños, niñas, adolescentes y personas mayores con discapacidad sean otorgados en adopción preferentemente dentro de su lugar de origen y del territorio nacional;

VII. El de corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en general, en la garantía de respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes y en la atención de los mismos; y

VIII. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos de un niño, niña, adolescente o persona mayor con discapacidad.

### ARTÍCULO 7.

Para...



I. a la VI....

VII. A la madre y/o al padre adoptivos disponer de los órganos y tejidos de la persona adoptada;

VIII. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia biológica o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción; y

IX. A los Centros Asistenciales permitir visitas o acciones que generen cualquier vínculo afectivo entre personas que pretendan ser ofertantes y cualquier niño, niña o adolescente que se encuentre en el Centro Asistencial y sea factible su adopción.

### ARTÍCULO 8.

- 1. La adopción confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad, y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.
- 2. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.
- 3. La adopción será irrevocable.

### ARTÍCULO 10.

En todos los casos de adopción, los niños, niñas, adolescentes y personas mayores con discapacidad que vayan a adoptarse tendrán derecho a asistencia psicológica en todo el proceso y a ser informados de las consecuencias de su



adopción. Asimismo, deberán ser escuchados, atendiendo a su edad y grado de madurez.

## ARTÍCULO 11.

1. Tienen capacidad para adoptar la persona de entre veinticinco y cincuenta años de edad, exceptuándose el límite superior en caso de que el adoptante sea un familiar en línea recta o colateral hasta tercer grado, en pleno ejercicio de sus derechos, casado o libre de matrimonio. Tratándose de matrimonios o concubinatos si alguno de los ofertantes excede de los cincuenta años, que la media aritmética de edad de la pareja no rebase dicho tope.

#### 2. No...

3. Pueden adoptar, a uno o más menores, o a una persona con discapacidad cuando ésta sea mayor de edad, siempre que el o los ofertantes tengan una diferencia de más de veinticinco años de edad que el adoptado, y que acredite además:

### I. a la VI....

VII. No tener enfermedades degenerativas o incapacitantes graves, enfermedades crónicas que requieran condiciones de vida especiales, enfermedades que supongan tratamientos intensos, como radiológicos, químicos, o quirúrgicos; o enfermedades graves ya tratadas que puedan reproducirse, el juez debe valorar la situación particular de los adoptantes tomando en cuenta además los plazos previstos en los protocolos médicos y, en caso de que considere que procede la adopción, debe dictar las medidas de protección necesarias para salvaguardar el



interés superior del niño. Lo anterior para evitar posible discriminación de adoptantes;

VIII. a la X....

## ARTÍCULO 14.

El Juez competente deberá asegurarse de que el niño, niña, adolescente o persona mayor con discapacidad sujeto a adopción, teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, así como todas las personas involucradas cuyo consentimiento se requiera para la adopción:

I. a la III....

### ARTÍCULO 16.

- 1. Para...
- I. Firmar...
- II. Fotografías a color, tomadas en su domicilio que comprendan fachada, sala, comedor, cocina, recamaras, sanitarios, así como de una reunión familiar donde esté incluido el ofertante(s);
- III. Historia personal de cada uno de los ofertantes manuscrita, donde se incluya fecha, nombre y firma;
- IV. Currículum Vitae acompañado de fotografía reciente, con copias certificadas que acrediten lo ahí expuesto;
- V. Certificado médico de salud de cada uno de los ofertantes, así como de cada uno de sus hijos o personas que vivan con ellos, expedido por una Institución Oficial que certifique que se encuentra sano, así como también resultado de pruebas aplicadas para la detección del VIH-SIDA, biometría hemática, química sanguínea, VDRL y negativo de embarazo. El certificado se valorará con estricto apego al principio de no discriminación;



VI. Documento

VII. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al ofertante, que incluya los datos en los cuales pueden ser localizados, éstas no podrán ser expedidas por familiares;

VIII. Copia certificada del acta de nacimiento y matrimonio con un mínimo de 5 años de matrimonio civil o 3 si cuentan con diagnóstico médico de infertilidad;

IX. Constancia...

X. Certificado de estudios mínimos de Secundaria. Exceptuándose este requisito en caso de que el adoptante sea un familiar en línea recta o colateral hasta tercer grado;

XI. Documento...

XII. Carta de residencia de cada uno de los ofertantes;

XIII. Copia...

XIV. Una fotografía de cada uno de los ofertantes;

XV. Carta de no antecedentes penales de cada uno de los ofertantes, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado. La existencia de antecedentes penales no impide por sí misma la adopción. El caso concreto será valorado por la autoridad correspondiente con apego al principio de no discriminación;

XVI. Haber...

XVII. Acudir a las entrevistas programadas de común acuerdo con el personal del Sistema y aceptar las visitas a su domicilio que le solicite el Sistema;

**XVIII.** Firma de carta compromiso donde se acepte las visitas de seguimiento al adoptado y a la familia adoptante;

XIX. Constancia de haber acreditado la Escuela para Padres por Adopción; y

XX. Las demás que señalen el Reglamento de la presente Ley o determine el Consejo.



### 2. Para...

### ARTÍCULO 18.

Una vez que el ofertante ha cumplido con lo establecido en el artículo 16 de esta Ley, el Consejo en un plazo no mayor a tres meses, deberá expedir el certificado de idoneidad o notificarle su no idoneidad a la adopción, para que el ofertante pueda iniciar el procedimiento ante el Juez competente para autorizar la adopción.

### ARTÍCULO 19.

- 1. El Certificado de idoneidad tendrá una vigencia de un año a partir de su expedición, si transcurrido este plazo el ofertante no lleva a cabo el procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción, tendrá que solicitar de nueva cuenta la expedición de un nuevo certificado de idoneidad, sin omitir ninguno de los requisitos señalados en el artículo 16 de la presente Ley.
- 2. El Consejo negará el certificado de idoneidad, al ofertante que habiéndolo obtenido hasta en tres ocasiones, sin causa justificada, no promueva el procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción.

### ARTÍCULO 22.

- 1. El...
- I. El...
- II. El Titular de la Dirección de Adopciones, quien será el Secretario Técnico; y
- III. Tres...
- a) El Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;
- b) El...
- c) El Titular de la Dirección Jurídica del Sistema.



2. Los...

# ARTÍCULO 24.

El...

I. a la III.

- IV. Analizar el dictamen de la Dirección sobre los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a los ofertantes nacionales o extranjeros;
- V. Integrar debidamente el expediente de la adopción para la aprobación y emisión del certificado de idoneidad;
- VI. Acordar una visita en el domicilio de los ofertantes cuando se considere así necesario;

VII. a la XIV....

# ARTÍCULO 26.

El...

I. y II....

III. Proporcionar datos acerca de los antecedentes, en caso de existir, violencia o maltrato de los que fuera sujeto el niño, niña o adolescente, y persona mayor con discapacidad, a los miembros del Consejo;

IV. a la VIII....

### ARTÍCULO 27.

Los...

- I. Consultar...
- II. Opinar, en su caso, sobre los estudios y valoraciones practicadas a los ofertantes;

III. a la V....



# ARTÍCULO 27 BIS.

La Dirección tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Elaborar dictamen sobre los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a los ofertantes nacionales o extranjeros;
- Emitir dictamen de adaptabilidad;
- III. Promover la cultura de la adopción, apoyada por leyes adecuadas y oportunas de acuerdo a la dignidad de la persona;
- IV. Solicitar a los encargados de los Centros Asistenciales información sobre las solicitudes de adopción que se les presenten así como de los menores expósitos y/o en estado de abandono que reciban;
- V. Llevar un estricto control de niños, niñas y adolescentes, y personas mayores con discapacidad inscritos en el padrón de beneficiarios de cada Centro Asistencial, susceptibles de ser integrados a una familia mediante la adopción;
- VI. Denunciar ante las autoridades competentes, los procesos de adopción que contravengan lo dispuesto en la presente Ley; y
- VII. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia.

# TÍTULO QUINTO DE LOS SUJETOS DE ADOPCIÓN

# CAPÍTULO PRIMERO

# DE LA ADOPCIÓN DE MENORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD Y PERSONAS MAYORES CON DISCAPACIDAD

# ARTÍCULO 28.

1. Se consideran menores en estado de vulnerabilidad, las niñas, los niños y los adolescentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 fracción II de la Ley



sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, que sean sujetos de Asistencia Social y que se encuentren institucionalizados en Centros Asistenciales del Estado. Siendo deber de los Centros Asistenciales informar a la Dirección, en un término de setenta y dos horas, sobre las solicitudes de adopción que se les presenten y sobre los menores expósitos y/o en estado de abandono que reciban.

## 2. El...

3. Los niños que se consideren expósitos, permanecerán en los Centros Asistenciales Públicos de los Municipios en los cuales fueren encontrados, o en el más cercano a dicha localidad, por espacio de treinta días, para determinar su origen. Si transcurrido éste término, no se presentare familiar alguno, o no se acreditara su parentesco, dicho menor se canalizará para su asistencia a la Casa Hogar del Niño dependiente del Sistema, debiendo ser registrado su nacimiento como expósito, imponiéndosele los apellidos Caballero de la Sierra.

### ARTÍCULO 29.

Previo a los procesos de adopción de niños, niñas o adolescentes en estado de vulnerabilidad, y personas mayores de edad con discapacidad, la Procuraduría o la Dirección, exhibirá los elementos de prueba necesarios para acreditar, en su caso, que no es viable la reintegración familiar, para lo que deberá emitirse el acuerdo correspondiente fundado y motivado, acompañando todas y cada una de las diligencias practicadas.



# ARTÍCULO 31.

- 1. Al declararse a un niño, niña, adolescente o mayor de edad con discapacidad como expósito o en estado de abandono, la Dirección promoverá el juicio de pérdida de patria potestad, y solicitará además la custodia provisional del menor a favor del titular del Centro Asistencial donde se encuentre éste, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica de manera definitiva.
- 2. Una vez que sea decretada la pérdida de la patria potestad o registrado el nacimiento de algún menor como expósito, la Dirección podrá asignarlo con los ofertantes de adopción.

# ARTÍCULO 32.

El Sistema, previo acuerdo del Consejo y con la autorización del Juez competente, podrá integrar al niño, niña, adolescente o mayor de edad con discapacidad que se pretenda adoptar, por conducto de la Coordinación, a un Centro Asistencial, en la cual permanecerá en tanto se resuelve el proceso de adopción.

### ARTÍCULO 34.

- 1. Después de la presentación, se programarán las convivencias del sujeto a adopción con los ofertantes de ésta y se dará inicio al período de adaptabilidad, que no será menor de tres semanas y bajo supervisión psicológica.
- 2. Posteriormente se dará inicio al periodo de custodia que comprenderá tres meses o más si fuere necesario, bajo supervisión de la Dirección.



### ARTÍCULO 35.

Concluido el periodo de custodia y en caso de ser favorable el dictamen de adaptabilidad emitido por la Dirección, se promoverá el juicio de la adopción.

## ARTÍCULO 36.

El Sistema, por conducto de la Dirección, podrá solicitar la pérdida de patria potestad de los padres adoptivos, cuando se incurra en alguna de las causales previstas en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, independientemente de la responsabilidad penal en la que se incurra.

## ARTÍCULO 37.

Cuando...

- I. La entrega del menor con una copia certificada de su acta de nacimiento y demás documentos que prueben su filiación con los ofertantes; y
- II. El consentimiento por escrito de los ofertantes, quienes al efecto deberán presentar identificación oficial.

### ARTÍCULO 40 BIS.

Tratándose de los mayores de edad con discapacidad, les aplicara en lo conducente, lo establecido en el presente Capitulo.

### ARTÍCULO 42.

- 1. Los Jueces que conozcan de los procesos de adopción entre particulares, deberán informar al Sistema el inicio de los mismos, así como la resolución que recaiga en estos, para los efectos legales que correspondan.
- 2. Conforme...



# ARTÍCULO 46.

- 1. En...
- I. a la III....
- IV. Que la adopción obedece al interés superior de la niñez;
- V. Autorización...
- VI. Que las autoridades competentes del país de origen de los ofertantes acrediten con los documentos respectivos, que éstos son aptos para adoptar;
- VII. Que el ofertante acredite su legal estancia en el país, a través de forma migratoria expedida por el Gobierno Mexicano; y
- VIII. Visa de visitante para realizar el trámite de adopción, de conformidad a la Ley de Migración.
- 2. Resuelta...

# TÍTULO SEXTO DEROGADO

# CAPÍTULO ÚNICO DEROGADO

ARTÍCULO 48.

Derogado.

ARTÍCULO 49.

Derogado.



ARTÍCULO 50.

Derogado.

ARTÍCULO 51.

Derogado.

ARTÍCULO 52.

Derogado.

ARTÍCULO 53.

Derogado.

# ARTÍCULO 54.

A los ofertantes que falseen en cualquier información proporcionada o intencionalmente oculten otra que debiese presentar al Consejo, para la integración de su solicitud de certificado de idoneidad, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá una nueva, haciendo del conocimiento del Ministerio Público, para los efectos legales que procedan.

# TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos de adopciones que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán desarrollándose conforme al procedimiento que se venía aplicando hasta la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente Decreto.



SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 30 de junio del año 2014.
DIPUTADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO SILVA HERMOSILLO

**DIPUTADA SECRETARIA** 

**DIPUTADA SECRETARIA** 

IRMA LETICIA TORRES SILVA

PATRICIA GUILLERWINA RIVERA VELÁZQUEZ

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO QUINTO, Y EL TÍTULO QUINTO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1 PÁRRAFO 2, 5, 6 PÁRRAFO ÚNICO Y LAS FRACCIONES V, VI, VII Y VIII, 7 FRACCIONES VII Y VIII, 8, 10, 11 PÁRRAFOS 1 Y 3 Y LA FRACCIÓN VII, 14 PÁRRAFO ÚNICO, 16 PÁRRAFO 1 FRACCIONES II, III, IV, V, VII, VIII, X, XII, XIV, XV, XVII Y XVIII, 18, 19, 22 PÁRRAFO 1 FRACCIÓN II Y LOS INCISOS A) Y C) DE LA FRACCIÓN III, 24 FRACCIONES IV, V Y VI, 26 FRACCIÓN III, 27 FRACCIÓN II, 28 PÁRRAFO 1, 29, 31, 32, 34, 35, 36, 37 FRACCIONES I Y II, 42 PÁRRAFO 1, 46 FRACCIONES IV, VI, VII Y VIII Y 54; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIÓN IX, 16 FRACCIONES XIX Y XX, 27 BIS, 28 PÁRRAFO 3, 40 BIS; Y SE DEROGAN EL TÍTULO SEXTO CON SU CAPÍTULO ÚNICO Y LOS ARTÍCULOS 48 AL 53 DE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.







Cd. Victoria, Tam., 30 de junio del año 2014.

C. ING. EGIDIO TORRE CANTÚ GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PALACIO DE GOBIERNO CIUDAD.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, y para los efectos correspondientes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número LXII-259, mediante el cual se reforman la denominación del capítulo primero del título quinto, y el título quinto, así como los artículos 1 párrafo 2, 5, 6 párrafo único y las fracciones V, VI, VII y VIII, 7 fracciones VII y VIII, 8, 10, 11 párrafos 1 y 3 y la fracción VII, 14 párrafo único, 16 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, X, XII, XIV, XV, XVII y XVIII, 18, 19, 22 párrafo 1 fracción II y los incisos a) y c) de la fracción III, 24 fracciones IV, V y VI, 26 fracción III, 27 fracción II, 28 párrafo 1, 29, 31, 32, 34, 35, 36, 37 fracciones I y II, 42 párrafo 1, 46 fracciones IV, VI, VIII y VIII y 54; se adicionan los artículos 7 fracción IX, 16 fracciones XIX y XX, 27 BIS, 28 párrafo 3, 40 BIS; y se derogan el Título Sexto con su Capítulo Único y los artículos 48 al 53 de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SEQRETARIA

DIPUTADA SECRETARIA

IRMA LETICIA TORRES SILVA

PATRICIA GUILLERIMA RIVERA VELÁZQUEZ